

---

Auto núm 34-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público: Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Simón Bolívar Bello Veloz. 9/5/2014.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1330, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 14 de noviembre de 2013, incoada por:

Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 23 de abril de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, No. 1330, dado el 14 de noviembre de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 4 de julio de 2013, el objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil, ante la Procuraduría General de la República, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge por alegada violación a los Artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano (relativos a complicidad, asociación de malhechores, falsificación de documentos y el uso de documentos falsos o alterados);

Que la causa principal del querrellamiento de que se trata, resulta de que Frank Amalfi Acosta Reyes insertó un párrafo en un contrato que ya había sido cerrado en fecha 19 de enero de 2004, notariado en ese momento por el Dr. Juan Pablo Espinosa; la alteración consiste alegadamente en la inserción de una cláusula penal que impone un pago por la suma de RD\$5,000,000.00 a Simón Bolívar Bello Veloz; siendo nuevamente notariado dicho contrato, pero por otro notario, por Dr. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dictó el Dictamen No. 1330, en fecha 14 de noviembre de 2013, que dispone: ***“Primero: Disponer el archivo de manera definitiva del caso investigado, en ocasión de la querrela disciplinaria de fecha***

cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de los señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, de fecha 4 de julio del año 2013, dado que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia el hecho, en consecuencia los mismos no pueden considerarse penalmente responsables y por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Notificar el presente dictamen al señor Simón Bolívar Bello Veloz y a los querellados señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano, si no están conforme con el mismo”;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

**Considerando:** que el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los

*tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

**Considerando:** que el Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

**Considerando:** que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por presunta violación a los Artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en contra de en contra de los señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, ostentando el primero el cargo de Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago, siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia, en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, sus calidades arrastran a los co-imputados Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designar a la Magistrada Esther Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1330, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 14 de noviembre de 2013, hecha por Simón Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de mayo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.